

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial.

(CONTINUACION.)

NÚMEROS.	ESPECIFICACIONES	PESETAS.
	<b>Espectadores y tratantes.</b>	
61	Espectadores que se dedican en épocas determinadas del año á la compra-venta, dentro del reino, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada, centeno, harinas, aceites, vinos, aguardientes y licores: pagará cada uno.....	625
62	Los que se dedican en épocas determinadas del año á la compra-venta, dentro del reino, de su cuenta ó en comision, de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los espresamente designados en el epígrafe anterior; pagará cada uno.....	313
	<b>NOTAS.</b>	
	1.ª Cuando estos especuladores se ocupen tambien en esportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en el epígrafe anterior, pagarán además de la cuota señalada un 25 por 100 de su importe.	
	2.ª No serán considerados especuladores en trigo, cebada y otros granos, los Médicos, Cirujanos, Boticarios, Maestros de primeras letras, Albéitares, herreros y carreteros por la venta de los que reciban de los labradores, en pago de su servicio ó trabajo ni los molineros por su maquila.	
63 A	Tratantes de combustibles minerales, sean en carbon de piedra, ó antracitas, lignitos, turbas, coke y los conglomerados de cisco de dichos combustibles que espendan de un quintal métrico arriba; en los puertos de mar y capitales de provincia que estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera; pagará cada uno.....	625
	En las poblaciones que escedan de 20,000 habitantes..	163
	En las restantes.....	113
64 A	Tratantes y especuladores de carbon vegetal que espendan de un quintal métrico arriba, pagará cada uno:	
	En puerto de mar.....	469
	En capitales de provincia y demás pueblos que escedan de 20,000 habitantes.....	250
	En los pueblos de 10,000 á 20,000 habitantes.....	156
	En las demás poblaciones.....	94
65 A	Los de leña:	
	En Madrid y poblaciones de mas de 40,000 habitantes.	250
	En las de 20,000 á 40,000 habitantes.....	125
	En las restantes.....	63
66	Los que almacenan para su venta por mayor y menor maderas extranjeras, coloniales ó del reino:	
	En Madrid.....	938
	En puertos que están enlazados con Madrid por ferro-carril y que escedan de 20,000 habitantes.....	625

NÚMEROS.	ESPECIFICACIONES	PESETAS.
	En los demás puertos y poblaciones de 10,000 á 20,000 habitantes.....	313
	En las demás poblaciones.....	156
67	Tratantes en corteza de encina, roble y plantas y otras materias curtientes, comprendiéndose entre ellos los contratistas de descortezo de árboles.....	125
68	Los de lanas ó sedas en rama:	
	En poblaciones que escedan de 20,000 habitantes.....	250
	En las de 10,000 á 20,000 id.....	125
	En las demás poblaciones.....	63
69	Los de simientes de seda.....	50
70	Los de capullos de seda.....	19
71	Los de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar:	
	En las poblaciones que escedan de 20,000 habitantes..	469
	En las de 10,000 á 20,000 id.....	313
	En las demás poblaciones.....	230
72	Los de guano.....	94
73	Los de basuras de todas clases, cuando no sean labradores y las vendan para abono.....	19
74	Tratantes ó almacenistas de trapo con destino á las fábricas de papel.....	63

#### NOTA.

Las cuotas de este epígrafe se devengan íntegramente aunque las industrias se ejerzan por temporada.

#### Establecimientos de todas clases.

75	Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la educacion de los discípulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo; pagarán:	
	En Madrid.....	125
	En poblaciones que escedan de 40,000 habitantes.....	109
	En poblaciones de 20,000 á 40,000 id.....	94
	En las de 10,000 á 19,999 id.....	63
	En las restantes.....	50
	<b>NOTA.</b>	
	Los establecimientos de esta clase y los de primeras letras y dibujo exentos del impuesto, que además de la instruccion den á los alumnos ó discípulos hospedaje y manutencion, pagarán la cuota correspondiente á «Casas de huéspedes» de la Tarifa de Patentes.	
76	Establecimientos en los que por medio de papeletas ó números espendidos á un precio fijo, ó en cualquiera otra forma, se vendan á la suerte artículos y géneros de todas clases de quincalla, cristalería, loza, porcelana, bisutería y otras mercaderías, tengan ó no cosmorama, diorama ú otras vistas de óptica: pagará cada uno sea cualquiera la temporada:	
	En Madrid.....	469
	En poblaciones que escedan de 20,000 habitantes.....	313
	En las restantes.....	156

NÚMEROS.	DESCRIPCIÓN	PESETAS.	NÚMEROS.	DESCRIPCIÓN	PESETAS.
77	Establecimientos ó talleres en que se construyan toneles, barricas y demás pipería para embarque, ó para el transporte de vinos, harinas, aceites ó cualesquiera otros artículos, ya sea de un punto á otro del reino, ya para el extranjero ó América.....	268	99	En las de 20,000 á 40,000 id.....	156
78	Establecimientos donde se hacen virutas ó aserraduras de asta.....	38	100	En las restantes.....	94
79	Establecimientos de salazon de carnes ó pescados aunque no funcionen todo el año; pagará cada uno: En las poblaciones de Galicia, Astúrias y Santander..	175		Los demás artefactos destinados á levantar menores pesos que los aparatos anteriores, pagará cada uno.....	50
	En las de la costa del Mediterráneo.....	88		Alquiladores de fuerza mecánica: Por el alquiler de cada caballo de vapor, de máquina fija.....	12
80	Establecimientos en que se aderezan, embarrilan ó embasan aceitunas y en los que se preparan y embottellan toda clase de encurtidos, siempre que unos y otros no sean de cosecha propia.....	156		Por el de cada caballo de vapor de una locomóvil.....	15
81	Los dueños ó arrendatarios de los pozos de nieve; por cada pozo: En Madrid y Barcelona.....	313			
	En las demás capitales de provincia.....	156			
	En las demás poblaciones.....	63			

**NOTA.**

Los establecimientos en que se sirvan helados, como los cafés, botillerías, etc., que tengan de su cuenta y para su exclusivo servicio un solo pozo ó depósito de nieve pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda segun la precedente escala de poblacion.

**Juegos públicos permitidos.**

82	Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año; cada trinquete ó local destinado al efecto.....	63
83	Los de billar y trucos; por cada mesa: En Madrid.....	156
	En poblaciones que excedan de 40,000 habitantes.....	125
	En las de 20,000 á 40,000 id.....	94
	En las de 5,000 á 19,999 id.....	63
	En las restantes.....	30
84	Los llamados de billar romano y demás que se les asemenjen, por cada mesa en local ó sitio fijo ó en ambulancia, aunque sea por temporada.....	30
85	Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público; por cada mesa aunque no se ocupe todo el año: En poblaciones que excedan de 20,000 habitantes.....	19
	En las de 10,000 á 20,000 id.....	13
	En las restantes.....	8

**Diferentes industrias.**

**ESPENDIDURÍAS DE PÓLVORA Y MATERIAS ESPLOSIVAS.**

86	Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor.....	1.094
87	En los que se venden al por mayor.....	938
88	Espendidurías situadas en los distritos mineros.....	313
89	Id. al por menor en cualquiera otro punto que los espresados.....	63

**LAVADEROS PÚBLICOS.**

90	Los de lana: Por un mes.....	75
	Por dos meses.....	144
	Por tres meses.....	250
	Por mas de tres meses.....	403
91	Los de ropa; por cada banca.....	1
92	Los de vapor para toda clase de ropa; por cada caldera..	144
93	Cambiantes de moneda y billetes de Bancos, ya se ocupen en las dos cosas ó de una sola: En Madrid.....	625
	En Barcelona.....	469
	En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	313
	En las demás poblaciones.....	156
94	Almacenes de efectos navales: En Barcelona, Cádiz, Sevilla, Málaga, Valencia y la Coruña.....	250
	En las demás capitales de provincia.....	156
	En las demás poblaciones.....	94
95	Esquileo público de ganado lanar: Pagará cada uno en la temporada.....	63
96	Navieros; pagarán una peseta por tonelada de las que midan, sin escepcion ninguna, cada uno de los buques que tengan hasta el maximum de 500 toneladas al de mayor porte.	
97	Paradas de caballos y garañones: Por cada caballo padre.....	22
	Por cada garañon.....	22
98	Cabrestantes ó gruas de vapor que trabajan en los puertos de mar y rios navegables para el alijo de las mercancías; pagará cada una: En las poblaciones de mas de 40,000 habitantes.....	313

**Industria de transportes.**

**TRASPORTES Á LOMO.**

101	Alquiladores de caballerías: Por cada caballería mayor.....	26
	Por cada id. menor.....	12
102	Arrieros ó trajineros que con caballerías recorren los pueblos comprando y vendiendo granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon y otros efectos semejantes: Por cada caballería mayor.....	27
	Por id. menor.....	15
103	Porteadores que, sin comprar ó vender, se ocupan en transportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta agena: Por cada caballería mayor.....	10
	Por id. menor.....	9
104	Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan por los mismos dueños ó sus dependientes por razon del cargo, profesion, oficio ú ocupacion, esceptuándose las de los Curas párrocos, Médicos y Cirujanos titulares, cuando tengan poblaciones anejas: Por cada caballería mayor.....	10
	Por id. menor.....	5

**TRASPORTES EN RUEDAS.**

105	Carruajes dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos: Diligencias y demás coches de cuatro ruedas: por cada caballería.....	89
	Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas: por cada caballería.....	66
106	Carruajes dedicados al servicio público dentro de las poblaciones: Coches de lujo de dos y de cuatro ruedas que se alquilan por dias ó por temporada; por cada caballería: En Madrid.....	30
	En las demás poblaciones.....	25
	Coches, berlinas y demás carruajes de cuatro ruedas en paradas ó puntos; por cada caballería: En Madrid.....	25
	En las demás poblaciones.....	20
	Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas en id. id.; por cada caballería: En Madrid.....	20
	En las demás poblaciones.....	15
107	Carruajes dedicados al transporte de mercancías por carreteras y caminos: Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas: Por cada caballería.....	49
	Carros y demás carruajes de dos ruedas: Por cada caballería.....	39
108	Carruajes dedicados al servicio interior de las poblaciones: Camiones y carros de mudanzas: por cada caballería.....	20
109	Carretas de bueyes destinadas á la arriería ó tráfico: Cada una.....	30
	Las de transportes por cuenta agena: Cada una.....	20
110	Al transporte accidental: Carros, cerretas y demás carruajes comprendidos en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que accidentalmente se ocupen en cualquiera clase de transporte que no sea acarreo de mieses ó cosechas propias, pagará cada uno.....	2 50
111	Caballerías de labor ó de labranza que tambien se ocupen accidentalmente en el mismo transporte: cada una...	1 25

**NOTAS.**

- Las caballerías que tengan para alquilar los maestros de postas pagarán en el concepto de caballerías mayores ó menores con arreglo á los artículos anteriores de la Tarifa.
- Las caballerías que tengan las empresas de diligencias de su propiedad pagarán la cuota indicada para los maestros de postas.
- Las caballerías de las galeras, carros, carretas y en general de los carruajes que no mudan el tiro, no pagarán cuota especial, y se consideran comprendidas en las del vehiculo que arrastran.
- Las caballerías de refuerzo que se enganchen en

los carruajes, para vencer un paso difícil no se contarán para el pago de la cuota de este.

112 Barcos ó barcazas con que se trasportan géneros, frutos, ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños:

Cada barca.....	40
Las del canal de Castilla, id.....	22
113 Caballerías destinadas al arrastre de barcas: por cada una	12

**NOTA A LA TARIFA 2.ª**

De las cuotas señaladas á las industrias de la presente tarifa, que en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 23 de Febrero último, sean recargadas en concepto de arbitrios municipales ó provinciales, dentro del máximo que fija el art. 9.º de la propia ley, se rebajará una suma igual al importe del recargo aprobado.

(Se continuará.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

*Subsecretaria.*

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido expedir el decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de la sociedad anónima «Crédito Castellano,» se presentó en aquel Juzgado demanda ejecutiva en 28 de Diciembre de 1867 contra la empresa del ferro-carril de Alar á Santander, en reclamacion de ciento treinta y tres mil ochocientos noventa reales, saldo de la venta de unas traviesas:

Que despachada la ejecucion por auto de 20 de Febrero del año siguiente á instancia de la sociedad del ferro-carril de Alar á Santander, el Tribunal de Comercio se declaró competente para entender en el negocio, y en 13 de Junio del mismo año, teniendo presente que por real decreto de 6 de Mayo anterior se había anulado la autorizacion, en virtud de la cual existia la empresa mencionada, declaró haber cesado la personalidad de esta compañía en aquellos autos, mandando que se pusiera este hecho en conocimiento del Juez de primera instancia de la capital:

Que en su consecuencia y por haberlo solicitado la compañía «Crédito Castellano,» el Juez acordó que el requerimiento de inhibicion y el mandamiento de ejecucion se entendieran con el Consejo de administracion é incautacion de la disuelta sociedad, y requeridos al efecto don Gaspar Abarca y D. Luis García contestaron, el primero, que no podia entenderse con él aquella diligencia, por cuanto en la época á que el mandamiento se referia no desempeñaba la Gerencia de la empresa; y el segundo, que si bien estuvo desempeñando la Gerencia de la sociedad del ferro-carril de Alar á Santander en la época á que el mandamiento se contraia, no tenia ya representacion alguna en dicha empresa:

Que tambien se requirió con el mismo objeto á D. Estéban Garrido, quien contestó que aunque presidia el Consejo de incautacion del mencionado ferro-carril, no tenia facultades el Consejo ni el que contestaba para aceptar notificacion alguna que afectase á los intereses de la empresa:

Que en cumplimiento del auto que dictó el Juez en 28 de Noviembre de 1868, se requirió al Director Gerente del Banco de Santander para que manifestase la cantidad que obraba en el mismo de la pertenencia de la

empresa del ferro-carril de Alar á Santander; y aquel manifestó que dicha cantidad ascendia á 787,939 reales; pero que debia advertir que el Gobernador en el mes anterior le ordenó en virtud de lo dispuesto por el Ministerio de Fomento que entregase al Consejo de incautacion del mencionado ferro-carril los fondos que necesitase retirar de los productos de la explotacion del camino, bien estuviesen depositados, ó bien se depositasen en lo sucesivo, para atender con ellos á los gastos ordinarios y á los de conservacion y reparacion de la línea:

Que á instancia de la compañía ejecutante, el Juez mandó embargar la espresada cantidad, y requerido al efecto el Director del Banco de Santander dijo que la suprimida sociedad no tenia en aquel establecimiento fondos de ninguna especie por haberse puesto á disposicion del Consejo de incautacion, á pesar de lo cual quedaron embargados aquellos fondos:

Que citadas las partes, se dictó sentencia de remate, por la cual considerando que no existia ya la persona ejecutada por haberse estinguido la compañía del ferro-carril y por carecer el Presidente del Consejo de incautacion de personalidad, toda vez que obraba en nombre del Gobierno, se declaró no haber lugar por entonces á seguir procediendo en los autos, sin perjuicio de verificarlo á su tiempo:

Que la sociedad «Crédito Castellano» apeló de esta sentencia, y la Audiencia del territorio la revocó, mandando seguir la ejecucion adelante, haciéndose trance y remate de los bienes embargados:

Que se requirió en su consecuencia al Director Gerente del Banco de Santander para que entregase las cantidades en el mismo retenidas, á lo que contestó que para cumplir aquella providencia que acataba y respetaba no podia prescindir de dirigirse al Gobernador de la provincia solicitando el oportuno permiso:

Que en este estado las cosas, la mencionada Autoridad superior gubernativa requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el real decreto de 6 de Mayo de 1868, en la real orden de la misma fecha, en el decreto del Gobierno Provisional de 9 de Enero de 1869, en la orden de S. A. el Regente del Reino de 2 de Agosto del propio año y en el capítulo 5.º de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855:

Que sustanciado este incidente, el Juez declaró ser competente para entender en el negocio en atencion á que las apreciaciones hechas por el Gobernador de las disposiciones citadas, así como las consecuencias que deducia de las mismas eran equi-

vocadas y no tenian aplicacion al caso objeto de aquel juicio:

Que el Gobernador, conformándose con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo 3.º del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual es Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales el del lugar en que debe cumplirse la obligacion, y á falta de este el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato:

Visto el real decreto de 6 de Mayo de 1868, declarando caduca la concesion del ferro-carril de Alar á Santander, estableciendo un Consejo de incautacion y designando taxativamente las funciones que habia de desempeñar:

Visto el art. 11 de la ley de 12 de Noviembre de 1869 que dispone que la declaracion de suspension de pagos trae consigo la paralización de los procedimientos ejecutivos y de apremio:

Visto el art. 3.º de la misma ley estableciendo que por ninguna accion judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotacion de las vias férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, etc.:

Visto el decreto del Gobierno Provisional de 9 de Enero de 1869 admitiendo la via contenciosa interpuesta contra el real decreto de 6 de Mayo del año anterior, en el que se dice en su último considerando que mientras la cuestion se resuelva la Junta de incautacion debe representar todos los intereses en litigio:

Considerando que la sentencia de remate no es de las ejecutorias á que se refiere el párrafo 3.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, porque con ella no fenece el negocio, quedando abierta su continuacion en juicio ordinario:

Considerando que la cuestion objeto de este conflicto abraza dos extremos, á saber: el decidir cuál es la autoridad competente para despachar las ejecuciones, y en qué forma deberá llevarse á efecto la sentencia de remate cuando la demanda ejecutiva ha sido entablada contra una compañía de ferro-carriles:

Considerando, en cuanto al primer extremo, que á los Tribunales de Justicia corresponde despachar ejecuciones por deudas procedentes de contratos privados, bien se dirijan contra un particular, contra una empresa de ferro-carriles ó contra cualquiera otra persona jurídica, lo cual no obsta para que en el caso presente se hubiera podido suspender la ejecucion desde el momento en que por resolucion de 6 de Mayo de 1868 se declaró caduca la compañía del ferro-carril de Alar á Santander, puesto que desde aquella fecha desapareció la personalidad del ejecutado:

Considerando, en cuanto al segundo extremo de la cuestion, que si el Gobernador de Santander hubiese consentido la entrega de los valores que como procedentes de la suprimida compañía se hallaban depositados en el Banco de Santander, hubiera podido llegar el caso de paralizarse la explotacion de la via férrea, y por tanto procedió acertadamente aquella autoridad al oponerse á la entrega de dichos valores, previniendo así un conflicto y ajustándose además á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia

á favor de la autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que á la Administracion corresponden para cuidar y exigir en su caso el cumplimiento de la espresada ley sobre quiebras de sociedades de ferro-carriles.

Madrid 24 de Marzo de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

De órden de S. A., comunicada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Marzo de 1870.—El Subsecretario, Feliciano Herreros de Tejada.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

**GOBIERNO CIVIL**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**FOMENTO.**

*Instruccion pública.*

A pesar del tiempo trascurrido desde la publicacion en el Boletin Oficial núm. 13, correspondiente al dia 18 de Enero último, de la circular de la Junta provincial de primera ensenanza para el juramento á la Constitucion del Estado por los Maestros de Instruccion primaria, son varios los Presidentes de las Juntas locales que no han remitido á la provincial, segun esta me participa, copias de las actas correspondientes como se ha determinado.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 6.ª de la orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento de 23 del próximo pasado mes, inserta en el Boletin núm. 80, del 8 del corriente, encargo á los indicados Presidentes de las Juntas locales verifiquen la remision de las actas en el término improrogable de 15 dias, ó participen si alguno ó algunos Maestros se han negado á prestar el juramento, para que en vista de todo pueda la Junta provincial proceder á lo que determina la citada orden respecto á la separacion de los Maestros que se hallen en aquel caso ó en el de jurar en distinta forma que la dispuesta en la orden de 11 de Enero último, ó usando otras salvedades.

Como de no cumplir los Presidentes de las Juntas locales con estas prevenciones en el término prefijado pueden irrogar graves perjuicios á estos funcionarios, me cumple advertirles que recaerán en ellos las responsabilidades que por sus faltas pudieran surgir.

Por ello asimismo y para precaver que dejen de cumplirse las disposiciones del Gobierno por cualquier evento que pueda ocurrir, dispongo que esta circular se publique en tres Boletines y recomiendo eficazmente á los Sres. Alcaldes que la den la mayor publicidad, que cuiden de su cumplimiento como delegados de mi autoridad, y que además de su publicidad y para evitar todo pretexto que acaso se fundare en no tener de ella conocimiento, la comuniquen directamente á los Presidentes de las Juntas locales de primera ensenanza, exigiendo á estos acuse de su recibo.

Santander 12 de Abril de 1870.—Antonio Perez de la Riva. 3-4

# Administración económica de la provincia de Santander.

Contribución industrial y de comercio.

FALLIDOS.—RELACION NÚMERO 1.—AÑO ECONÓMICO DE 1869-70.

Relacion de los industriales que han sido declarados fallidos por esta Administración económica, en virtud de no haber satisfecho las cuotas que les correspondieron en el primero ó segundo trimestre del año económico actual, sin haber hallado bienes en que trabar embargo.

Número de orden del expediente.	Nombres de los industriales.	Su vecindad	Industria por que figuran matriculados	Trimestre á que corresponde la declaración de fallido.	Cantidades declaradas fallidas. Escds. Mils.	Idem que se dá de baja en totalidad. Escds. Mils.
1	D. José María Maeda.....	Santander.	Relojero.	1.º liquid.º	5 417	5 417
2	Francisco Hazas.....	ld.	Carbonería.	1.º	5 246	20 985
3	Pedro Corbera.....	ld.	Carpintero.	1.º	4 798	19 191
4	Vicente Esaiza.....	ld.	Horno de pan.	1.º	2 691	10 762
5	José Prieto.....	ld.	Por una yunta de bueyes.	2.º	» 313	» 937
6	Leon Alonso.....	ld.	Por id. id.	2.º	» 313	» 937
7	Antonio Bena.....	ld.	Por un coche con dos caballos.	2.º	5 292	15 874
8	Tomás García.....	Monte.	Zapatero.	2.º	1 570	4 704
9	Fernando Abello.....	Santander.	Patron de buque.	2.º	7 017	21 050
10	Javier Córtes.....	ld.	Casa de huéspedes.	2.º	12 998	12 998
11	José María Valdespino..	ld.	Dentista.	2.º	14 514	48 386
12	Tomás Perez.....	Comillas.	Casa de huéspedes.	1.º	3 598	3 598
13	Nicolasa Diego Madrazo.	Corvera.	Tienda de géneros ultramarinos.	2.º	4 938	14 814
14	Alejo Higuera.....	Molledo.	Id. de vinos y aguardientes.	1.º	6 093	24 373
15	Pedro Sanchez.....	ld.	Tratante en ganado vacuno.	1.º	72 193	72 193
16	Pedro Trigo García.....	ld.	Ambulante de tejidos.	1.º	28 900	28 900
17	José Fernandez Castillo..	Puente-Viesgo	Tienda de vinos y aguardientes.	2.º	5 092	15 277
18	José Cofan.....	ld.	Zapatero.	2.º	1 523	4 569
19	Ramon Nuñez.....	Reinosa.	Tienda de vinos y aguardientes.	2.º	8 019	24 057
20	Rafael García.....	ld.	Relojero.	1.º	3 288	13 151
21	Juan Palencia Baldor...	Riotuerto.	Zapatero.	2.º	2 108	6 323
22	Santiago Fernandez.....	Torrelavega.	Sillero en basto.	1.º	1 928	7 713
23	Andrés Perez Sañudo...	ld.	Ambulante de tejidos.	1.º	28 901	28 901
24	Manuel Diorrego.....	ld.	Herrero.	2.º	2 242	6 727
<b>Total.....</b>					<b>228 992</b>	<b>411 837</b>

Lo que se publica en tres números del Boletín Oficial de esta provincia de conformidad con lo dispuesto en la prevención 9.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856, á los efectos que la misma determina.  
Santander 9 de Abril de 1870.—Manuel G. Granda.

## SECRETARÍA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

### CIRCULAR.

Por la Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid se ha dirigido á la de esta capital con fecha 7 del actual la comunicacion siguiente:

«El ex Presidente del Colegio de Farmacéuticos de esta ciudad ha pasado á esta Regencia una comunicacion en 31 de Enero último que dice así:

«La falta inmotivada de la mayoría de los socios á las juntas á que se les ha convocado ha hecho que este Colegio de Farmacéuticos no tenga Junta directiva para el presente año; y siendo imposible continúen en tal estado sin contravenir abiertamente á lo que disponen los estatutos de dicho Colegio, el que suscribe, de acuerdo con los pocos que concurrieron á la última junta convocada, se ve en la precision, aunque muy sensible, de declarar disuelto el espresado Colegio.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, suplicándole se sirva comunicarlo así á los Juzgados que remitieron en su dia algunos efectos para que fuesen químicamente analizados, lo que no ha podido verificarse por carecer de aparatos y reactivos al efecto, como oportunamente se manifestó á V. S. I. contestando á sus comunicaciones.»

Elevadas fueron estas á conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, igualmente que otras de las Salas de Justicia y de los Juzgados de primera instancia de este territorio, en vista del retraso que sufrían las causas pen-

dientes del resultado de los análisis químicos, á fin de que se facilitasen fondos á dicho Colegio para los reactivos y aparatos necesarios, sin éxito alguno; y últimamente se transcribió la preinserta de 31 de Enero próximo pasado para la resolucion conveniente por la imposibilidad que en lo sucesivo habrá para encomendar iguales trabajos disuelto ya el Colegio referido: y como no se haya recibido contestacion, he dispuesto transcribir á V. S. la comunicacion inserta para su conocimiento, el de los Juzgados de primera instancia de este territorio y efectos que puedan convenir á la administración de justicia.»

Cuya comunicacion ha dispuesto el señor Regente se circule á V. por medio de la presente para su noticia á los fines oportunos en los casos que pudieran ocurrir en ese Juzgado.

Dios guarde á V. muchos años. Burgos 31 de Marzo de 1870. —Benigno Fernandez de Castro.

Sr. Juez de primera instancia del partido de ..

### Providencias judiciales.

D. Manuel de Cospedal y Muñoz, Juez de paz y regente de la jurisdiccion ordinaria de esta ciudad de Santander por cesacion del propietario.

Por el presente, tercero y último edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Tomasa N., natural de Oreña, á fin de que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presente en este dicho Juzgado á responder de los cargos que contra la misma resultan en la causa que se la instruye sobre hurto

de varias prendas de ropa á Juana de Abascal, prevenida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santander á 1.º de Abril de 1870.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—P. M. de S. S., D. Genaro de Cos.

Don Manuel de Cospedal y Muñoz, Juez de paz de este distrito ejerciendo la jurisdiccion ordinaria por cesantía del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes fincados por fallecimiento de doña Josefa Riaño, vecina que fué de esta ciudad, en la que falleció el 19 de Febrero del corriente año, para que en el preciso término de 30 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con los documentos justificativos á usar del derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de paralles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Así lo tengo acordado en el juicio abintestato de dicha señora, promovido por su hija doña Elvira Riaño.

Dado y firmado en Santander á siete de Abril de mil ochocientos setenta.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—P. M. de S. S., Genaro Sierra.

D. Manuel de Cospedal y Muñoz, Licenciado en Jurisprudencia, Juez de paz de esta capital en funciones de primera instancia por cesacion del propietario.

Hago saber: Que por virtud de autos de abintestato que cursan en la

Alcaldía mayor ó Juzgado del distrito del Pilar de la ciudad de la Habana por testimonio del Escribano D. José Antonio Porto-Carrero, con motivo de la muerte intestada de D. Genaro de la Guerra, natural de esta ciudad de Santander, como de cuarenta y cinco años de edad, el dia 11 de Noviembre último, quien dejó por sus bienes parte de una tabaquería, muebles, ropa, libros y prendas de su uso que no han sido tasadas; se ha mandado convocar por edictos á los que se crean con derecho á la herencia para que en el término de treinta dias, contados desde la última publicacion de dichos edictos en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo en indicado Juzgado de la Habana. Así lo he dispuesto para cumplimentar un exhorto de repetido Juzgado que con tal motivo á este fin se me dirige.

Santander 4 de Abril de 1870.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—De orden de S. S., Ricardo Cagigal.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Gaspar Porrás, Manuel el confitero, que parece apellidado Miquel, vecinos de Fuen-Caliente, Lúcio Gabino del Campo, que lo es de Bascones de Ebro, y Crisanto Lopez, que lo es de Berzosillo, para que en término de nueve dias se presenten en este Juzgado á ser indagados en la causa que se sigue en el mismo contra Fernando Ruiz y otro por el delito de rebelion y robo en casa de D. José Barrio y D. Pedro Vielva, vecinos de Verdeña, bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará contumaces y se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 5 de Abril de 1870.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

### Anuncios particulares.

Se venden cohetes desde cuatro reales docena hasta veinte. En la hojalatería de la calle de la Compañía darán razon. 6—3

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales:

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Estados mensuales para juicios verbales y actos de conciliacion.

Cartas de pago.

Relaciones de gastos.

Relaciones de ingresos.

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletín Oficial del 26 de Julio de 1867.

Repartimientos para el impuesto personal.

Modelos para el impuesto personal. Relaciones juradas, Relaciones de haberes y Repartimientos individuales, arreglados á los insertos en el Boletín Oficial del 17 de Agosto último.

Estados del impuesto por caballerías y carruajes destinados á recreo y comodidad.—Recibos talonarios para el mismo.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.